

DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 87 Extraordinaria de 18 de diciembre de 2023

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Aviso/2023 (GOC-2023-1011-EX87)

Instrucción 285/2023 (GOC-2023-1012-EX87)



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 18 DE DICIEMBRE DE 2023 AÑO CXXI
Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 87
Página 557

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

GOC-2023-1011-EX87

AVISO

- Emplazar a la demandada, sociedad Mercantil FLLI PIERANTOZZI S.P.A., a través de su gerente Massimiliano Pierantozzi, para que se persone y conteste la demanda en el término de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de conformidad con lo previsto en el Artículo 169 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le tendrá por conforme con los hechos de la demanda, sin necesidad de la práctica de pruebas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 768 de la citada Ley de Procedimiento.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 25 DE OCTUBRE DE 2023, "AÑO 65 DE LA REVOLUCIÓN".

GOC-2023-1012-EX87

POR CUANTO: El Artículo 1 de la Constitución de la República de Cuba reconoce a nuestro país como un Estado de Derecho socialista y de justicia social, que asume la dignidad como valor supremo y basado en los principios de igualdad y no discriminación, a tenor de lo regulado en los artículos 40; 41 y 42; además, en los Artículos del 81 al 89 se eleva a rango superior la protección de las familias y los derechos de las niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad; y los artículos 92; 94 y 95 reconocen el derecho de los ciudadanos a obtener una tutela judicial efectiva y a disfrutar de un debido proceso.

POR CUANTO: A igual proceder aluden las leyes No. 143 y 147, del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar, de 28 de octubre y 21 de diciembre, respectivamente, ambas de 2021, en sus artículos 284.1 y 281, en ese orden, disponen el dictamen pericial por especialistas con conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para conocer, verificar, apreciar o lograr la explicación de un hecho, sus circunstancias, o el examen de personas, objetos o cualquier elemento de prueba de importancia para el proceso. -------

POR TANTO: Habiendo recibido criterios favorables de la mayoría de los directivos de los organismos e instituciones consultados, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 148, tercer párrafo, de la Constitución de la República, y 29, apartado uno, inciso h), de la Ley No. 140, de 28 de octubre de 2021, "De los Tribunales de Justicia", dicta la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 285

TERCERO: Los especialistas designados pueden convocarse a los fines de auxiliar, en los actos judiciales, la adopción de medidas cautelares, la escucha a las personas menores de edad, para intervenir en la realización de ajustes razonables en el proceso, y en los trámites de ejecución; además, pueden participar varias veces en un mismo proceso, según las necesidades y las circunstancias que sobrevengan durante su tramitación; también participan, de requerirse, en la facilitación de la conciliación que realiza el tribunal.-----

SÉPTIMO: Por la naturaleza de las relaciones familiares, y con independencia de la materia sobre la que verse el asunto, debe entenderse que los apercibimientos referidos

en los artículos 357, apartados 1 y 2, del Código de Procesos; 524, apartado 1 de la Ley del Proceso Penal y 514, apartado 1 de la Ley del Proceso Penal Militar, comprenden el deber de mantener discreción sobre las cuestiones que se debaten en el proceso, no utilizar un lenguaje que denote parcialidad o trato discriminatorio y redactar el dictamen de modo que las personas que juzgan y las demás intervinientes en aquel puedan entender su contenido, evitando en todo caso incluir información de la realidad familiar cuando no es relevante.

DÉCIMO. Al disponerse la realización de la escucha a personas menores de edad, o su exploración en los procesos penales, de conformidad con lo previsto en los artículos 271 al 273 de la Ley del Proceso Penal, y 269 y 270 de la Ley del Proceso Penal Militar, el tribunal comunica previamente al especialista designado las particularidades del caso, de manera tal que le permitan realizar su función, orientada a favorecer la fluidez del diálogo y la salud emocional del niño, la niña o el adolescente, además, a ofrecer elementos relevantes para la evaluación judicial de su capacidad y autonomía progresivas; para ello, el presidente o el ponente, según corresponda, dirige el acto con arreglo a lo que sigue:

- b) Se inicia el intercambio desde un tema neutro, al que se inserta el criterio de la persona escuchada y su formulación no debe incluir una posible posición con respecto al conflicto; las preguntas que se realicen no deben sugerir las respuestas ni inducir manifestaciones de sí o no, por lo que debe preguntarse cómo, cuándo o qué. ------
- c) Se utiliza un lenguaje claro, sencillo, sin palabras técnicas y adaptado a la edad y demás circunstancias en que se encuentre la persona escuchada. ------
- d) Se tienen en cuenta no solo los deseos y las opiniones formulados de manera verbal, sino también a través de cualquier otra forma de expresión, teniendo en cuenta la edad del niño y la situación de vulnerabilidad en que se encuentre. -------
- e) Los intervinientes deben ser pacientes en la escucha, a fin de evitar indicios de coacción, ya que los resultados obtenidos por este mecanismo no son válidos. -----
- f) No se debe colocar a la persona menor de edad en alguna situación que implique tener que escoger entre madres, padres u otros parientes y personas afectivamente cercanas. -----

- g) Se presta atención a toda forma de expresión de quien se escucha, de acuerdo con las técnicas aplicadas, no solo a las palabras, sino también a los diferentes signos e indicadores directos e indirectos, que son igualmente formas de comunicación.----
- h) El acto finaliza siempre de manera positiva, agradeciendo la colaboración de la persona menor de edad, sin realizar valoraciones de las opiniones brindadas. ------
- i) El acta se extiende con inmediatez y en ella se anota un resumen de lo expresado por la persona escuchada. ------

DÉCIMO PRIMERO: Los resultados de la escucha se tienen en cuenta por el tribunal en la determinación del interés superior del niño, niña o adolescente para todos los actos del proceso.